



Citar este número al responder:
0722-737152022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 29 de agosto de 2025

Señor (a)
Efraín Antonio Ospina Orozco
Vereda Altamira
Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 014
Fecha del Acto Administrativo:	11 de marzo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	01 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	05 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 014 de fecha 11 de marzo de 2025.
Archívese en: Expediente 0722-039-002-028-2019

AUTO No. 14
(11 de marzo de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094056 del 7 de abril de 2019, con motivo de la incautación de 7,5 m3 de madera pertenecientes a la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).

Que mediante Oficio del 7 de abril de 2019 presentado ante la CVC, el Patrullero de la Policía Nacional, Andrés Fernando Escobar, relata los hechos que dieron origen al decomiso de la madera que estaba siendo transportada por el señor EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO.

Que el 7 de abril de 2019 se realizó Concepto Técnico por parte de los funcionarios de la CVC, en relación con el material incautado por la Policía Nacional.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-000798 del 29 de agosto de 2019 se legaliza el acta de imposición de la medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos de manera conjunta en contra del señor EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO.

Que mediante de la Resolución 0720 No. 0722-01003 del 31 de octubre de 2023 se decidió retrotraer unas actuaciones por haberse violado el debido proceso y nuevamente se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 333 garantiza la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, cumplir a cabalidad con los postulados legales correspondientes.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

AUTO No. 14
(11 de marzo de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El aprovechamiento forestal se encuentra definido en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. El plan de aprovechamiento forestal como la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizarlo. Así como también, el salvoconducto de movilización como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

El artículo 2.2.1.1.3.1. define el aprovechamiento forestal único como los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Por su parte, taxativamente el artículo 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6. establecen la necesidad de adquirir un permiso para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.13.1. preceptúa la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

AUTO No. 14
(11 de marzo de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

- **Ocurrencia de la conducta:** De las pruebas recaudadas, resulta evidente que el día 7 de abril de 2019, se estaba realizando una movilización de material forestal de manera ilegal, consistente en 7,5 m3 de madera, configurándose una transgresión de la norma ambiental, al no contar con los permisos correspondientes, realizado presuntamente por el señor EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO.

- **Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El artículo 2.2.1.1.13.1. preceptúa la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

Que por intermedio del material probatorio recaudado, acta de decomiso y conceptos técnicos, se da cuenta de la ocurrencia de la actividad de una movilización de un material forestal. Hecho que representa la práctica de una actividad que requiere un permiso para su realización, según la legislación ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar *“expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal. Por tanto, respecto de la conducta realizada por el

AUTO No. 14
(11 de marzo de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.352.624.

SEGUNDO: Formular en contra del señor EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO. Movilizar un material forestal consistente en 7,5 m3 de madera de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), en la vía pública hacienda San José vía Barrancas, coordenadas geográficas 3°31'44.7" N y -76°15'55.95" O, sin contar con el salvoconducto de movilización otorgado por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, incurriendo en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos; elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

TERCERO: Conceder al señor EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 14
(11 de marzo de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-002-028-2019.

